Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2019-00290-00**
Demandante	**JHON JAIRO ESTRADA RICARDO y otros**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

JHON JAIRO ESTRADA RICARDO, DAICY JUDITH RICARDO BARRIOS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **CRITIAN CAMILO AGREDO RICARDO y DAVID GUSTAVO AGREDO RICARDO, y JULIO CÉSAR AGREDO GONZÁLEZ,** por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas por JHON JAIRO ESTRADA RICARDO (Leishmaniasis) mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se le declare administrativamente

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **JHON JAIRO ESTRADA RICARDO**, sus padres y hermanos con ocasión de las lesiones sufridas por JHON JAIRO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[2], no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 884.476.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, según la historia clínica aportada el diagnóstico de Leishmaniasis cutánea tuvo lugar el día **15 de diciembre de 2018** (fl.18), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de diciembre de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, vence el **18 de diciembre de 2020**, circunstancia que aún no acaece.

Si la demanda se presentó el **9 de septiembre de 2019**, lo cual fue efectuado de manera oportuna.

---

administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 7-8 emitida por la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **JHON JAIRO ESTRADA RICARDO, DAICY JUDITH RICARDO BARRIOS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos CRITIAN CAMILO AGREDO RICARDO y DAVID GUSTAVO AGREDO RICARDO, y JULIO CÉSAR AGREDO GONZÁLEZ** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio y, de otro, se trata de sus padres y hermanos.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JHON JAIRO ESTRADA RICARDO, DAICY JUDITH RICARDO BARRIOS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos CRITIAN CAMILO AGREDO RICARDO y DAVID GUSTAVO AGREDO RICARDO, y JULIO CÉSAR AGREDO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. **RECONOCER** personería a **José Fernando Gómez Cataño** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 9-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***24 DE FEBRERO DE 2020****, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ **MEDIO DE CONTROL:**	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2019-00360-00**
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA SUAREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Diana Paola Suarez, Esperanza Bernal Tellez, Jaime Enrique Clavijo Sabogal y Rocío Macarena Benito León** en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Plus Values S.A.S en liquidación judicial**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la empresa Plus Valúes SAS, lo que conllevó al detrimento patrimonial de las demandantes.

A través de auto del 18 de diciembre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 56 y 57), el cual fue subsanado mediante memorial radicado el 23 de enero de 2019 (fls. 59 a 79).

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la sociedad Plus Valúes SAS en liquidación, lo que conllevó al detrimento de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $ 119.500.000 (fl. 90)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda y en certificado de existencia y representación legal de la empresa Plus Values SAS en liquidación (fls. 108 y 109) se advierte que por auto y aviso No. 16375 del 15 de noviembre de 2017, inscrito en el registro mercantil el **11 de diciembre de 2017** bajo el No. 00003582 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad; en este evento para efectos de la caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de diciembre de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **12 de diciembre de 2019,** de ahí entonces que al presentar la demanda desde el **05 de noviembre de 2019 (fl. 44)** se evidencia que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 65 a 72), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes **Diana Paola Suarez, Esperanza Bernal Téllez, Jaime Enrique Clavijo Sabogal y Rocío Macarena Benito León**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falta de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y las actividades desarrolladas por la Empresa Plus Values

SAS en liquidación , que conllevaron la captación ilegal y masiva de dinero en detrimentos de las demandantes.
En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por Los señores **Diana Paola Suarez, Esperanza Bernal Tellez, Jaime Enrique Clavijo Sabogal y Rocío Macarena Benito León,** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Plus Values SAS en liquidación en Liquidación como medida de Intervención.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al liquidador de la Sociedad Plus Values SAS en liquidación en Liquidación como medida de Intervención, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 104 a 107

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ **MEDIO DE CONTROL:**	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2019-00310-00**
DEMANDANTE:	RODOLFO GARCIA ANDRADE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la **Asociación Mutual del Fondo de Solidaridad de ASIEMCALI,** así como los señores **Nicolás Gómez Aguia, Blanca Nohora Parra Montenegro** y **Juan Carlos Casas Vargas** en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Plus Values S.A.S en liquidación judicial,** con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la empresa Plus Valúes SAS, lo que conllevó al detrimento patrimonial de las demandantes.

A través de auto del 18 de diciembre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 56 y 57), el cual fue subsanado mediante memorial radicado el 23 de enero de 2019 (fls. 59 a 79).

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la sociedad Plus Valúes SAS en liquidación, lo que conllevó al detrimento de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $ 100.422.858 (fl. 43)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda y en certificado de existencia y representación legal de la empresa Plus Values SAS en liquidación (fls. 73 a 76) se advierte que por auto y aviso No. 16375 del 15 de noviembre de 2017, inscrito en el registro mercantil el **11 de diciembre de 2017** bajo el No. 00003582 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad; en este evento par efectos de la caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de diciembre de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **12 de diciembre de 2019,** de ahí entonces que al presentar la demanda desde el **20 de septiembre de 2019 (fl. 47)** se evidencia que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 65 a 72), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes **Asociación Mutual del Fondo de Solidaridad de ASIEMCALI,** así como los señores **Nicolás Gómez Aguia, Blanca Nohora Parra Montenegro** y **Juan Carlos Casas Vargas**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falta de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y las actividades desarrolladas por la Empresa Plus Values SAS en liquidación , que conllevaron la captación ilegal y masiva de dinero en detrimentos de las demandantes.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por la **Asociación Mutual del Fondo de Solidaridad de ASIEMCALI,** así como los señores **Nicolás Gómez Aguia, Blanca Nohora Parra Montenegro** y **Juan Carlos Casas Vargas,** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Plus Values SAS en liquidación en Liquidación como medida de Intervención.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al liquidador de la Sociedad Plus Values SAS en liquidación en Liquidación como medida de Intervención, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 60 a 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343 064 2019-00316 00**
DEMANDANTE:	HELBERT JOAN RIVERA RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCIO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor **Helbert Joan Rivera Restrepo** quien actúa en su propio nombre y representación de su hijo **Joan Matías Rivera González,** así como los señores **Helbert Rivera Peña, María Stella Restrepo Acosta, Angie Marcela Rivera Restrepo, Leidy Johana Rivera Restrepo y Yudi Andrea Rivera Restrepo** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del presunto daño ocasionado al Joven **Helbert Joan Rivera Restrepo** mientras cumplía con su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor **Helbert Joan Rivera Restrepo** ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***".

Los hechos que se alegan como generadores del daño, presuntamente tuvieron lugar durante la prestación del servicio militar, sin embargo pese a que en el sub lite no se ha realizado la Junta Medico Laboral que permita determinar la reducción en la capacidad laboral, teniendo en cuenta que el informativo administrativo de lesiones indicó que el **17 de diciembre de 2018** el SLR Helbert Joan Rivera Restrepo fue diagnosticado con luxación acromioclavicuar grado 1 del hombro derecho (fl.31), se tomará dicha fecha para establecer el ejercicio oportuno del medio de control.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de diciembre de 2018, por lo que en principio tenía hasta el **18 de diciembre de 2020,** de ahí entonces que al presentar la demanda desde el **25 de septiembre de 2019 (fl. 62)** se evidencia que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 55 y 56), que

da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Helbert Joan Rivera Restrepo, Joan Matías Rivera González, Helbert Rivera Peña, María Stella Restrepo Acosta, Angie Marcela Rivera Restrepo, Leidy Johana Rivera Restrepo y Yudi Andrea Rivera Restrepo**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa, su hijos, padres y hermanos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la prestación del servicio militar del señor **Helbert Joan Rivera Restrepo**. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por demandantes **Helbert Joan Rivera Restrepo, Joan Matías Rivera González, Helbert Rivera Peña, María Stella Restrepo Acosta, Angie Marcela Rivera Restrepo, Leidy Johana Rivera Restrepo y Yudi Andrea Rivera Restrepo,** contra Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejercito Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a

lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO Y CINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la sociedad Barrios Abogados S.A.S. para representar a la parte actora de acuerdo con los poderes conferidos (fls.17 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2020 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00295**
DEMANDANTE:	MARÍA LETICIA TELLEZ MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **María Leticia Téllez Maldonado, Miguel Ángel Quintero Téllez, Dios Emiro Bayona Téllez, Carmen Ángel Ascanio Téllez, Petrona Delia Ascanio Téllez y Angie Julieth Vergel Téllez,** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento del joven **Álvaro Quintero Téllez** durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del fallecimiento del señor **Álvaro Quintero Téllez** mientras cumplía con el servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

El daño demandado consiste en la muerte del joven **Álvaro Quintero Téllez,** la cual si bien es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estimó como muerte probable el **07 de octubre de 2018**, como consta en el certificado de defunción obrante en el expediente (fl. 15).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 08 de octubre de 2018, por lo que en principio tenía hasta el **08 de octubre de 2020**, razón por la que al presentar la demanda desde el **13 de septiembre de 2019** (fl. 49) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fl. 47 y 48), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **María Leticia Téllez Maldonado, Miguel Ángel Quintero Téllez, Dios Emiro Bayona Téllez, Carmen Ángel Ascanio Téllez, Petrona Delia Ascanio Téllez y Angie Julieth Vergel Téllez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la madre y los hermanos de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento del soldado regular Álvaro Quintero Téllez mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se

fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **María Leticia Téllez Maldonado, Miguel Ángel Quintero Téllez, Dios Emiro Bayona Téllez, Carmen Ángel Ascanio Téllez, Petrona Delia Ascanio Téllez y Angie Julieth Vergel Téllez,** actuando en nombre propio, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería al abogado **José Fernando Martínez Acevedo** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.017.141.126 y la tarjeta profesional No. 182.391 del C. S de la J**, como apoderado principal y al profesional del derecho Cristian Alonso Montoya identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.576.172 y tarjeta profesional No. 195.582 como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 11 a 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00270**
DEMANDANTE:	CLARA ISABELHERRERA ESPITIA Y OTRA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Las señoras **Clara Isabel Herrera Espitia y Leidy Dayanne Montaña Herrera** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **Distrito Capital de Bogotá** y el **instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento del joven **Dany Yesid Montaña Herrera** el día 21 de mayo de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de octubre de 2019, (fl. 28 y 29), subsanada en término a través de memorial radicado el 29 de octubre de esa anualidad (fl. 30 y 31). Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del fallecimiento del señor **Dany Yesid Montaña Herrera** el día 21 de mayo de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la

pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que se produjo la muerte del joven **Dany Yesid Montaña Herrera** ocurrieron el día 21 de mayo de 2017 como consta en el certificado de defunción obrante en el expediente (fl. 19).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de mayo de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **22 de mayo de 2019** para presentar la demanda, no obstante en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[1] el término para incoar el presente medio de control se suspendió desde el momento en que se radicó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 17 de mayo al 14 de agosto de 2019 (fls. 22 y 23), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con lo estudiado, una vez se reanudó el computo de caducidad, a la parte actora le restaban 6 días para interponer la demanda, razón por la que al presentarla el 16 de agosto de 2019, (fl. 24) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fl. 22 y 23), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes **Clara Isabel Herrera Espitia y Leidy Dayanne Montaña Herrera** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la madre y hermana, respectivamente de la víctima directa.

---

[1] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento del señor Dany Yesid Montaña Herrera el día 02 de mayo de 2019, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por las señoras **Clara Isabel Herrera Espitia y Leidy Dayanne Montaña Herrera** actuando en nombre propio, contra el **Distrito Capital de Bogotá**, y el **Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Alcaldesa del **Distrito Capital de Bogotá**, y al Director del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería al doctor **Juan Gabriel Varela Alonso** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.067.487 y la tarjeta profesional No. 125.795 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 7 a 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343 064 2019 00289 00**
DEMANDANTE:	GIOVANNY ANDRES NIÑO GARZÓN Y OTROS
|	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCIO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Giovanny Andrés Niño Garzón, Anselmo Niño Serrato y Gustavo Adolfo Niño Garzón** actuando en nombre propio interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del presunto daño ocasionado al Joven **Giovanny Andrés Niño Garzón** mientras cumplía con su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor **Giovanny Andrés Niño Garzón** ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***".

Los hechos que se alegan como generadores del daño, presuntamente tuvieron lugar durante la prestación del servicio militar, sin embargo sólo se concretó el carácter de cierto hasta el **31 de julio de 2018**, fecha en que le realizaron el procedimiento quirúrgico denominado "*evisceración ocular*" (fls. 73 a 81)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 01 de agosto de 2018, por lo que en principio tenía hasta el **01 de agosto de 2020**, de ahí entonces que al presentar la demanda desde el **05 de septiembre de 2019 (fl. 162)** se evidencia que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 158 y 159), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Giovanny Andrés Niño Garzón, Anselmo Niño Serrato y Gustavo Adolfo Niño Garzón** actuando en nombre propio, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa, su padre y hermano.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la prestación del servicio militar del señor **Giovanny Andrés Niño Garzón**. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas

que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Giovanny Andrés Niño Garzón, Anselmo Niño Serrato y Gustavo Adolfo Niño Garzón,** contra Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejercito Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO Y CINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J para representar a la parte actora de acuerdo con los poderes conferidos (fls. 20 a 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DEL 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343 064 2019-00322 00**
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL RAMON PARRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCIO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Carlos Manuel Ramón Parra, María Leonor Parra Castro y Carlos Manuel Ramón Hernández**, estos últimos en representación del menor **Julián Alejandro Ramón Buitrago**, así como los señores **Luís Carlos Parra Castro, Julia Teresa Zarate Parra, Kehismer Gamarra Parra, Yury Andrea Pérez Parra, Angie Mayerly Ramón Parra, María Nelcy Zarate Parra,** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del presunto daño ocasionado al Joven **Carlos Manuel Ramón Parra** mientras cumplía con su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor **Carlos Manuel Ramón Parra** ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***".

Los hechos que se alegan como generadores del daño, presuntamente tuvieron lugar durante la prestación del servicio militar, sin embargo pese a que en el sub lite no se ha realizado la Junta Medico Laboral que permita determinar la reducción en la capacidad laboral, teniendo en cuenta que el informativo administrativo de lesiones indicó que el **09 de abril de 2018** el SLR CARLOS MANUEL RAMON PARRA mientras ejercía funciones como centinela fue atacado con arma de fuego (fl.73), se tomará dicha fecha para establecer el ejercicio oportuno del medio de control.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de abril de 2018, por lo que en principio tenía hasta el **10 de abril de 2020,** de ahí entonces que al presentar la demanda desde el **01 de octubre de 2019 (fl. 206)** se evidencia que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 204 y 205),

que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Carlos Manuel Ramón Parra, María Leonor Parra Castro y Carlos Manuel Ramón Hernández, Julián Alejandro Ramón Buitrago, Luís Carlos Parra Castro, Julia Teresa Zarate Parra, Kehismer Gamarra Parra, Yury Andrea Pérez Parra, Angie Mayerly Ramón Parra, María Nelcy Zarate Parra,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa, padres y hermanos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la prestación del servicio militar del señor **Carlos Manuel Ramón Parra,**. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los demandantes **Carlos Manuel Ramón Parra, María Leonor Parra Castro y Carlos Manuel Ramón Hernández, Julián Alejandro Ramón Buitrago, Luís Carlos Parra Castro, Julia Teresa Zarate Parra, Kehismer Gamarra Parra, Yury Andrea Pérez Parra, Angie Mayerly Ramón Parra, María Nelcy Zarate Parra,** contra Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejercito Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO Y CINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería a la sociedad Barrios Abogados S.A.S. para representar a la parte actora de acuerdo con los poderes conferidos (fls.18 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-00299**00**
Demandante	:	**MARIO ALEJANDRO PERDOMO CALDERÓN**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, indica que en relación con los anexos de la demanda que se debe aportar:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.***

En el presente asunto Aracelly Calderón Urriago dice actuar en nombre y representación de su hijo Davinson Fabián Perdomo Calderón (fl.21), no obstante, no aportó prueba de dicha representación del menor.

Por lo cual, se deberá aportar copia del Registro civil de nacimiento de Davinson Fabián Perdomo Calderón

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437, en el sentido de anexar copia del Registro civil de nacimiento de: Davinson Fabián Perdomo Calderón

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 24 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ **MEDIO DE CONTROL:**	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2019-00300-00**
DEMANDANTE:	HEIDY CRISTINA HENAO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCLAÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora **Heidy Cristina Henao Orozco**, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** por los perjuicios ocasionados al demandante con el retardo injustificado de la **Fiscalía General de la Nación** para realizar el nombramiento al cargo de Asistente II, para el cual se presentó el accionante dentro de la convocatoria 13 de 2008, superando todas las etapas el concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 0015 del 13 de julio de 2015 *"Por medio del cual se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 013-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008"*.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante a causa del retardo injustificado de la **Fiscalía General de la Nación** en realizar el nombramiento al cargo Asistente II, para el cual se presentó la accionante dentro de la convocatoria 13 de 2008, quien superó todas las etapas del concurso, conformado la lista de lista de elegibles en firme mediante acuerdo 0015 del 13 de julio de 2015 *"Por medio del cual se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 013-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008"*.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

> *siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*" (El despacho resalta).

En el sub lite la demandante se presentó al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de la convocatoria 13 de 2008.

Luego de surtir las etapas del concurso, la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 0015 de 2015, que conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 013-2008, en el marco del proceso de selección del área administrativa y financiera del año 2008, en la que hacia parte el demandante y en la que estableció:

> *(...) ARTÍCULO CUARTO.- La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la presente lista de elegibles.*
>
> *ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en la página web de la Fiscalía General de la Nación, Consultas, Comisión de Carrera, Concurso de Méritos Área Administrativa y Financiera, link: http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comisionde-carrera/; así como en la intranet de la Fiscalía FISCALNET/Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación/convocatoria Administrativa 2008; y solicitar por intermedio de la Dirección Nacional de Prensa y Comunicaciones su divulgación a través del correo institucional.*
>
> *ARTÍCULO SEXTO.- El presente acuerdo deja sin efectos las disposiciones que le sean contrarias y contra el mismo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito en el formato disponible en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comision-de-carrera/, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, en los términos de los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme la lista definitiva de elegibles se enviará al nominador para la realización de los nombramientos en periodo de pruebas*"[1]

Una vez presentados y decididos los recursos contra el acuerdo 015 de 2015, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 0038 del 13 de julio DE 2015 "*Por medio del cual se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 013-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008*", del cual hacía parte el aquí demandante y en la que dispuso:

> "*ARTÍCULO SEGUNDO.- La lista de elegibles de la convocatoria 015 de 2008 contenida en el presente acto tendrá una vigencia de dos (2) años, de conformidad con las normas de la convocatoria, la cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente acuerdo.*
> *ARTÍCULO TERCERO.-*

[1] https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-No.-0015-convocatoria-013-2008.pdf

> *La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles.*
> *ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo deberá ser enviado al día siguiente a su publicación al nominador para la realización de los nombramientos en periodo de prueba.*
> *ARTÍCULO QUINTO.-* ***Contra el presente acto no procede ningún recurso***"[2]. *(Negrilla del Despacho)*

En este orden de ideas la lista de elegibles quedó en firme con la expedición del acuerdo No 38 de 2015, es decir el 13 de julio de 2015, toda vez que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, según el artículo quinto del mismo acuerdo.

Ahora bien, conforme al artículo 40[3] del decreto 20 del 9 de enero de 2014, "*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*", la entidad contaba con veinte (20) días para realizar el nombramiento del demandante en periodo de prueba, es decir hasta el **13 de agosto de 2015**, fecha en que para el Despacho se causó el daño aquí alegado.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de agosto de 2015, por lo que en principio tenía hasta el **14 de agosto de 2017** para presentar la demanda, de ahí entonces que al haber radicado la solicitud conciliación prejudicial el **22 de julio de 2019 (** fls. 30 a 33), se evidencia que se efectuó por fuera de la oportunidad legal y ni siquiera alcanzó a suspenderse el computo de la caducidad de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con lo estudiado, una vez se reanudó el computo de caducidad, a la parte actora le restaban 6 días para interponer la demanda, razón por la que al presentarla el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (FL. 138),** se evidencia que se hizo por fuera de la oportunidad legal concedida.

En este punto del estudio cabe destacar que el Consejo de Estado en sede de tutela se refirió a un asunto análogo al aquí debatido, cuando dirimió la acción presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la presunta configuración de una "vía de hecho" y "error judicial" por la indebida contabilización del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, sosteniendo que en estos eventos el daño debe entenderse como instantáneo y no como de trato sucesivo, y en todo caso aclaró cundo se entiende causado el daño, para efectos de la caducidad, así:

> *"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, contrario a lo que afirmó la actora y, de conformidad con el marco normativo desarrollado en el párrafo 41 y siguientes de esta providencia, este caso se enmarcó en el acaecimiento de un daño de naturaleza instantánea, como lo la omisión causante del daño.* ***En ese orden, de acuerdo con los hechos, resulta evidente que tal omisión se***

---

[2] https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-N%C2%B0-0038-DE-2015-convocatoria-013-2008.pdf

[3] "*Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.* ***El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.***

configuró en el momento en que la Fiscalía General de la Nación no efectuó el respectivo nombramiento, teniendo en cuenta que, ante la inexistencia de un término perentorio para ello, como razonadamente lo determinó el Tribunal accionado, es necesario recurrir al Decreto 20 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas", el cual, en su artículo 40 prevé que, en firme la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de aquella.

En consecuencia, debe indicarse que, a partir del oficio de 13 de julio de 2015, mediante el cual, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación le envió la lista de elegibles al Fiscal General de la Nación, los 20 días hábiles aludidos se cumplían el 13 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual, se debía empezar a contar el término de caducidad de 2 años, previsto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], para el caso concreto, aquel trascurrió entre el 14 de agosto de 2015 y el 14 de agosto de 2017, tal como lo determinó el juez ordinario.(...)[5]"

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control, y en tal sentido se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por la señora **Heidy Cristina Henao Orozco** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[4] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.
(...)

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03281-00(AC), Actor: SUSANA BENÍTEZ CUELLAR, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064 2019-00311**
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO:	ADRES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, **el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.4. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18: *"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

> *(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:*
>
> (...)9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
>
> *(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCION PRIMERA así:

"8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia"

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud-ADRES, administradora de los recursos dela Subcuenta Ecat del otrora FOSYGA, con el fin librar mandamiento de pago de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26.4.2.13 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de la Protección Social, el comunicado No. ADRES-UT-RECL-0083-2019 y el estado de cuenta de reclamación 51017247 (fls. 1 a 18).

De lo anterior se desprende que la ejecución que pretende la parte actora no deriva de una sentencia judicial proferida en los medios de control que se estudian en la sección tercera, ni de una conciliación aprobada por esta misma sección, o de un contrato estatal o un laudo arbitral.

Ahora bien, vale mencionar que la entidad ejecutada es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se asimila a una Empresa Industrial y Comercial del Estado[1], entidades que si bien en términos generales de acuerdo al artículo 94 de la Ley 489 se ciñen al derecho privado, dicha regla se encuentra relacionada con los asuntos contractuales en el giro normal de sus negocios.

Paralelo con lo expuesto, vale mencionar que el artículo 105 del CPACA consagró los eventos que no pueden ser abordados por esta jurisdicción, los cuales son del siguiente tenor literal:

> *1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
>
> *2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función*

[1] https://www.adres.gov.co/La-Entidad/-Qu%C3%A9-es-la-ADRES tomado 12 de febrero de 2010

administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda se dirige en contra de una entidad pública y su pretensión no fue excluida por el legislador para ser tramitadas en esta jurisdicción, se evidencia que en efecto pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa, pero al ser un asunto que no tiene una regla especial de competencia su estudio deberá ser abordado por la sección primera y no en la tercera, pues aquella es la residual en esta jurisdicción.

Por lo desarrollado, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA – SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITASE el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-00287-**00**
Demandante	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Demandado	:	**GERMÁN ALBERTO SINUCO LEÓN**

EJECUTIVO
REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la expedición o no del mandamiento de pago, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, **el Acuerdo PSAA06-3321 de 2016**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá, Cundinamarca.

2.3. Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

*"**Artículo 18. Atribuciones de las Secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)" (Se resalta).

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la **SECCIÓN SEGUNDA** así:

*"**Articulo 13. Distribución de los negocios entre las secciones.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

*(...)**SECCIÓN SEGUNDA:***
1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
*2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo**.*
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3.- CASO CONCRETO

La entidad convocante pretende en este caso que se libre mandamiento de pago en contra de Germán Alfredo Sinuco León por la suma de $47.054.940 a raíz de las obligaciones pactadas en el contrato de comisión de estudios en el exterior No. 105 de 2008 y por los intereses moratorios.

Dentro de los hechos indicó que mediante Resolución No. 0285 de 2008 el Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia confirió comisión especial de estudios al docente Germán Alfredo Sinuco León por un período de un

año (18 de septiembre de 2008 – 17 de septiembre de 2009) con el fin de realizar estudios de Doctorado en Física en la Universidad de Nottingham en el Reino Unido.

En virtud de la resolución mencionada se firmó el contrato de comisión especial de estudios ad honorem No. 105 de 2008 entre la Universidad Nacional de Colombia y el docente Germán Alfredo Sinuco León el 5 de noviembre de 2008 cuyo objeto era establecer las obligaciones derivadas de la comisión de estudios interna, consistente en que el comisionado adelantase de manera satisfactoria los estudios para los cuales le fue concedida la actuación administrativa , debiendo obtener y entregar el título académico correspondiente, a cambio de la prestación de servicios como docente por el doble de tiempo de la duración de la comisión de estudios.

La comisión fue prorrogada por un año más hasta el 17 de septiembre de 2010.

Al término de la misma el docente no se reintegró a sus actividades laborales, situación que fue informada a la división de personal académico; debido a esto la Vicerrectoría de Sede a través de la Resolución 1082 de 9 de mayo de 2011 declaró el abandono del cargo del profesor Germán Alfredo Sinuco León. Dicho acto administrativo fue objeto de reposición el cual se resolvió mediante la Resolución 2371 de 25 de julio de 2011, acto que confirmó en todas sus partes la resolución que declaró el abandono del cargo.

Debido a la declaratoria de abandono del cargo, la Vicerrectoría de Sede de la Universidad Nacional a través de la Resolución 640 de 2016[1] declaró e incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 105 de 2008 pues en su cláusula 6 establece que: "en caso de retiro de la Universidad antes del tiempo exigido en el presente contrato el comisionado deberá pagar el equivalente en pesos del dinero a recibir proyectado al tiempo de la contraprestación" declarando deudor de la Universidad Nacional de Colombia al profesor Germán Alfredo Sinuco León por un valor de $47.054.940.

A la fecha no se ha registrado ningún pago por parte de señor Germán Alfredo Sinuco León.

En lo relativo al título ejecutivo, la Universidad lo hizo consistir en:

- El contrato de comisión especial de estudios interna No. 105 de 2008 suscito entre la Universidad y el profesor Germán Alfredo Sinuco León.
- La Resolución 1082 de 9 de mayo de 2011 por la cual se declara el abandono del cargo ocupado por el profesor Germán Alfredo Sinuco León.
- La Resolución 2371 del 25 de julio de 2011 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 1082.
- La Resolución No. 640 de 2016 por la cual se declara el incumplimiento del contrato de comisión especial de estudios ad honorem No. 105 de 2008 al señor Germán Alfredo Sinuco León quien se desempeñaba como Instructor Asociado en Dedicación de 0.4 adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá.

---

[1] Resolución que fue notificada por medio de aviso el día 15 de junio de 2016 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

A juicio del Despacho el origen del asunto se remonta no a la comisión especial de estudios otorgada por la Facultad de Ciencias al señor Sinuco León, sino que tiene su origen en la relación legal laboral y reglamentaria que existía entre la Universidad y el citado profesor.

La Resolución 1082 de 9 de mayo de 2011[2] en sus antecedentes establece que mediante Resolución de Vicerrectoría No. 066 del 18 de enero de 2005 se nombró en período de prueba al señor Germán Alfredo Sinuco León en el cargo de Instructor Asociado en Dedicación Cátedra 0.4 adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional.

Indica igualmente la Resolución 1082 que el profesor Sinuco León ingresó a la Carrera Profesoral Universitaria conforme a lo decidido en la Resolución No. 0078 del 10 de noviembre de 2005, habiéndose posesionado según acta No. 095 del 14 de febrero de 2006.

Lo anterior indica que existía una relación legal de orden laboral entre el profesor Germán Alfredo Sinuco León y la Universidad Nacional de Colombia, circunstancias que a juicio del Despacho, no pueden echarse de menos en el presente asunto, dado que la comisión de la que gozó el mencionado profesor es una situación administrativa a la que solo puede accederé el personal docente de la Universidad.[3]

De este modo, si el profesor Germán Alfredo Sinuco León no hubiera ingresado a la carrera profesoral en la Universidad Nacional de Colombia no hubiera gozado de la comisión especial de estudios de marras. Es decir, el diferendo puesto en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa tiene origen en un asunto laboral más allá que con posterioridad se haya declarado el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato de comisión especial de estudios ad honorem No. 105 de 2008, documento que apenas funge como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la comisión otorgada con anterioridad.

Así las cosas, el asunto bajo estudio se origina en el hecho que el señor Germán Alfredo Sinuco León ejerció el cargo de Instructor Asociado en Dedicación Cátedra 0.4 adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional, es decir, tenía una relación laboral con esa Institución de educación superior, circunstancia que le permitió acceder a la comisión de estudios y posteriormente se haya requerido, por el trámite interno, la suscripción del contrato No. 105 de 2008 ya aludido; de lo cual se concluye que la presente es una situación de carácter y naturaleza laboral, por lo cual este Despacho concluye que el fondo del asunto debe ser resuelto por los Juzgados Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

No se trata de un contrato de los regulados en la Ley 80 de 1993 que tienen como finalidad el cumplimiento de los fines estatales, sino que tiene su origen en la relación legal y reglamentaria que une a la Universidad Nacional con el docente Germán Alfredo Sinuco León.

---

[2] Por la cual se declara el abandono del cargo ocupado por el profesor Germán Alfredo Sinuco León adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá.

[3] Al respecto se observa que el Acuerdo 022 de 2007 determina los tipos de Comisión que se pueden otorgar a los docentes de la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de remitirse por competencia a la Sección Segunda de lo Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá para su reparto, previas las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2020-00024-00**
DEMANDANTE:	Aliansalud EPS
DEMANDADO:	Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. ALIANSALUD S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 10 de diciembre de 2019[1], rechazó la demanda, disponiendo la remisión del expediente a los jueces Administrativos correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. (fl. 66).

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"**DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

El artículo 105 ibídem establece:

> ***EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
>
> *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no*

podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien, se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros dentro del proceso con radicado N° 110010102000-2019-01299-00 unificó el criterio en el entendido que **los temas donde se pretenda el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC requeridos por sus afiliados le corresponderá a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**[3]

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre ***la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud,*** luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

---

[3] Regla de Unificación: La Jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinario en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Sentencia 4 de septiembre de 2019 Radicado: 110010102000-2019-01299-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 5° Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

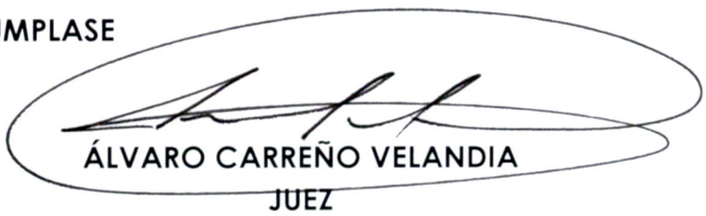

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2020-00013-00**
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS SANITAS**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 26 de noviembre de 2019[1], rechazó la demanda, disponiendo la remisión del expediente a los jueces Administrativos correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. (fl. 144-145).

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"**DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

El artículo 105 ibídem establece:

> ***EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
>
> *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no*

podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien, se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros dentro del proceso con radicado N° 110010102000-2019-01299-00 unificó el criterio en el entendido que **los temas donde se pretenda el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC requeridos por sus afiliados le corresponderá a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**[3]

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre ***la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud,*** luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

---

[3] Regla de Unificación: La Jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinario en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Sentencia 4 de septiembre de 2019 Radicado: 110010102000-2019-01299-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 1° Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064 2017- 00073 - 00**
DEMANDANTE:	MARÍA BERNARDA GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá, 21 de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Medellín devolvió el despacho comisorio sin gestionar (fl.113 c. despacho comisorio)

Se ordenará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437, con el fin de recaudar los testimonios de Jorge Andrés Ortíz González y Héctor Dayron Ortíz González quienes se encuentran domiciliados en el municipio de Santuario en el Departamento de Antioquia; por Secretaría se solicitará el servicio de audiencia virtual, videoconferencia y/o streaming a través del correo institucional **audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co** a la oficina de apoyo de Medellín, o quien haga sus veces.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de pruebas el día **jueves 24 de septiembre de 2020 a las 8:30 am.**

SEGUNDO: La carga de gestionar la prueba y de hacer comparecer a los testigos a la oficina de apoyo de Medellín, o quien haga sus veces, en la fecha programada, le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Controversias contractuales**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2016-00155-00**
Demandante	:	**OSCAR MANUEL OSSES PATIÑO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la primera parte de la audiencia de pruebas desarrollada el día 18 de julio de 2019 (fls.267-269) se resolvió oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses especificando la pericia que se requiere de conformidad a los daños psicológicos de los demandantes a causa de la privación injusta de la libertad del señor Patiño.

Por Secretaría se libró el oficio No. 497 que fue retirado por el apoderado el día 1 de agosto (fl.271).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dos oportunidades (fls. 230 y 276) ha manifestado que se especifique el motivo de la valoración forense según el portafolio de servicios de esa entidad y remitir el expediente completo.

De igual manera, en esa audiencia se otorgó el término de tres días a la parte demandante para que en los términos del 218 del CGP justificara la inasistencia de los testigos.

Revisado el expediente se observa que a folios 277-287 y 288-293 Claudia Helena Carrillo Londoño y Jenny Marcela Osses Patiño respectivamente, justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas del 18 de julio de 2019. Dichas justificaciones se aceptan. Catalina Gómez no justificó su inasistencia por lo que el Despacho, atendiendo el numeral 1° del artículo 218 del CGP, prescinde de dicho testimonio.

A partir de lo anterior, es preciso continuar con el trámite de la audiencia de pruebas en el punto en que quedó al momento de suspenderse, es decir, la incorporación de las pruebas pendientes incluyendo la práctica de los testimonios de: Claudia Helena Carrillo Londoño y Jenny Marcela Osses Patiño.

Para lo anterior se fija el **día jueves 24 de septiembre de 2020 a las 10:00 am** para continuar con la audiencia de pruebas.

Se advierte al extremo activo que para esa fecha deberá hacer comparecer a los testigos tal como se indicó en la audiencia inicial.

Por Secretaría emítase nuevamente el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial con las siguientes especificaciones:

-Motivo de la valoración forense según portafolio: se requiere en el ítem B. Pericias Psiquiátricas o Psicológicas forenses, numeral 4: ***Pericias Psiquiátricas o Psicológicas forenses con fines de indemnización, conciliación o reparación****.*

-Dentro de lo anterior se requiere valorar el presunto daño psicológico sufrido por los demandantes Oscar Manuel Osses Patiño, Lina Raquel Gutiérrez Gómez y sus menores hijos Catalina Miranda Gutiérrez, Thiago Osses Gutiérrez y Camilo Osses Gutiérrez, por la privación de la libertad de Oscar Manuel Osses Patiño.

-Dichas personas podrán ser ubicadas a través de su apoderado Mario Alejandro Torres Sánchez en la Calle 12 No. 8-39 Oficina 403 Edificio Bancoquia Bogotá teléfonos 3412306, 3114917353 y 3105702881.

El apoderado del extremo activo deberá aportar copia de las respectivas historias clínicas para ser anexas al oficio que se dirigirá a Medicina Legal. Tendrá la carga de gestionar la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2019-0277-00**
DEMANDANTE:	JORGE HUMERTO SANTANA DAZA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Humberto Santana Daza presentó demanda ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en la que solicitó librar mandamiento en ejercicio de la obligación de suscribir la minuta de la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita entre la Concesión Autopista Bogotá-Girardot y el ejecutante.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

Hechos

- La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI representada por la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. suscribió contrato de compraventa con el señor Jorge Humberto Santana Daza respecto del predio denominado el encuentro campesino ubicado en la vereda San Raimundo del Municipio de Granada Cundinamarca.

- De acuerdo con las obligaciones pactadas el pago se dividió en 3 momentos i) del 60%, ii) del 30% y iii) del 10% restante, este último se efectuaría dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el promitente vendedor haga entrega a la ANI de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de libertad actualizado donde aparezca dicha entidad como propietaria del predio.

- Resaltó que previo al cumplimiento de la obligación relacionada, la entidad ejecutada debía suscribir la minuta de la escritura pública, sin embargo a la fecha no la ha realizado, pese a que ya entregó la tenencia material de inmueble.

- Indicó que la titularidad del predio cambió debido a la muerte de su esposa, razón por la cual actualmente lo comparte con sus hijos, asunto que aseguró es del conocimiento de la ANI.

2.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el señor Jorge Humberto Santana Daza con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

2.1.2.- El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

> *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

2.1.3.- El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

> *"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".*

2.1.4.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

> *"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".*

2.1.5.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.6.- El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

> *"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán mérito ejecutivo los contratos,*** *los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,* ***o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***".

2.1.7.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2. 2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Se ejecutan ante esta jurisdicción las obligaciones que tienen por génesis la actividad contractual del Estado, cuando estas sean claras expresas y exigibles; sin embargo no todo documento expedido en el curso de dicha actividad, se tiene por título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, pues los referidos elementos que debe contener la obligación deben además estar ajustados a las formalidades propias que exige la normatividad que regula la materia.

En este orden de ideas la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

> *"(...)* ***la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite,*** *razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma.*

> *De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)".*

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que[1]:

> *"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir,* ***estar contenido o constituido por un solo documento,*** *por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando* ***se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*** *(...)* ***El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen[2].*** *(...)* ***La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutad****a". Resalta el Juzgado.*

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberá allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto; en consecuencia éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

[2] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

No obstante lo anterior, se precisa que no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico, *por cuanto se trata de un* **título complejo y por ende debe estar integrado por todos los documento en los se consignen la obligación cuya ejecución se demanda, así como el exigido por el artículo 434 del CGP, debido a la obligación rogada.**

Establecido lo que antecede, se advierte que el presente asunto tiene por finalidad librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada proceda a suscribir la minuta de la escritura pública y en consecuencia se pueda protocolizar la venta pactada en la promesa de compraventa suscrita entre la Concesión Autopista Bogotá Girador como representante de la ANI y el señor Jorge Humberto Santana Daza.

Bajo este hilo conductor, se aportaron como documentos para integrar el título ejecutivo: I) contrato de promesa de compraventa del predio denominado El Encuentro Campesino ubicado en la vereda San Raimundo del Municipio de Granada Cundinamarca entre los extremos procesales del presente medio de control, ii) Oficio radicado ante la concesión autopista Bogotá-Girardot allegando los documentos exigidos para realizar la minuta de escritura pública, esto es, el certificado de tradición y libertad No. 3330 del 23 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá y la relación de los nuevos titulares del predio en estudio; lo cual se ajusta en principio a los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Empero lo descrito, el Juzgado no observa cumplida la obligación consagrada en el artículo 434 del CGP, la cual es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 434. ***Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento***, *el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A* ***la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.***
>
> *Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.(...)"*

De conformidad con la norma transcrita, resulta claro que no se aportaron cabalmente todos los documentos que integran el título ejecutivo, pues de acuerdo con la carga impuesta por el legislador debió aportarse la minuta que se reclama a la entidad ejecutante, para que si es del caso sea firmada por el Juez.

Se precisa que el requisito que se echa de menos, no corresponde a meras formalidades, sino material que guarda relación con la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE HUMBERTO SANTANA DAZA en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064 2018-0331**
DEMANDANTE:	JONNY FERNEY GARZÓN ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA ÁEREA
ASUNTO:	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Militar Central.**

ANTECEDENTES

El **Hospital Militar Central HCM** contestó la demanda dentro del término legal[1] y solicitó el mismo día por escrito separado llamamiento en garantía en contra de **la Compañía de Seguros SOLIDARIA.**

Fundamentó su petición en que contrató las pólizas No. 930-88-99400000004 del 30 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2017 y No. 930-88-994000000008 del 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019 con **la Compañía de Seguros SOLIDARIA**, por lo que de encontrarse responsable de pagar por las pretensiones del presente medio de control, afirmó que deberá acompañar dicho pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

[1] Se notificó la demanda el 1 de agosto de 2019 (fls. 163) por lo que la entidad demandada tenía hasta al 28 de octubre de 2019 para contestar la demanda, aportando su escrito el el 15 de octubre de 2019 (fls. 172 a 194)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil[3] ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de

---

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demandada **Hospital Militar Central HCM** tenía suscrito pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 930-88-994000000008 del 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019, razón por la que gozaba de cobertura para la ocurrencia de los hechos que se alegan como generadores del daño, esto fue el 29 de septiembre de 2016, en consecuencia se encuentra demostrada la relación contractual entre la demandad y los llamados en garantía.

Al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Hospital Militar Central** a la **compañía de Seguros SOLIDARIA.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la le Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que el demandado **Hospital Militar Central** hace a **la Compañía de Seguros SOLIDARIA** conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía a la **Compañía de Seguros SOLIDARÍA.** El expediente quedará en secretaria del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada **Hospital Militar Central** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

QUINTO: RECONOCER como apoderada del **Hospital Militar Central** al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con la cedula de ciudadanía 79.694.159

.y tarjeta profesional No. 109.862 del C.S. de la J. en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 195 a 200cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC/

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064 2018-0232**
DEMANDANTE:	NERYS MARÍA PAMO DE GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE-ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección-B, en providencia de fecha 28 de agosto de de 2019 (fls. 162 a 169), mediante la cual se **revocó** el auto proferido por este despacho el 27 de mayo de esa misma anualidad por el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia se dispone admitir el llamamiento en garantía que la demandada **Médicos Asociados IPS S.A** hizo a la **Compañía Aseguradora de Fianzas** con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual RC000654 (FLS. 139 A 147) aportada con el recurso de apelación presentado en contra de la decisión emitida por este Juzgado el 27 de mayo de 2019, la cual se encontraba vigente al momento de la muerte del señor Francisco Luis Correa, esto fue el 05 de mayo de 2016 (fl. 7)

Así las cosas, teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y lo resuelto por nuestro superior jerárquico en la providencia mencionada con antelación., ***EL*** **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección-A, en providencia de fecha 28 de agosto de 2019 se dispone **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que el demandado **Médicos Asociados S.A. Clínica Fundadores** hace a la **Compañía Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA,** conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de**

Fianzas-CONFIANZA o el expediente quedará en secretaria del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada **Médicos Asociados S.A. Clínica Fundadores** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

QUINTO: RECONCER como apoderado del **Médicos Asociados S.A. Clínica Fundadores** al abogado Francisco José Moreno Rivera identificado con la cedula de ciudadanía 79.411.177 y tarjeta profesional No. 65.534 del C.S. de la J. en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 88 a 98 cd ppal).

SEXTO: RECONCER como apoderada del **Instituto Nacional Penitenciario-INPEC** a la abogado Giovanna Patricia Infante Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía 52.192.514 y tarjeta profesional No. 259.957 del C.S. de la J. en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 115 a 121 cd ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC/

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**1100133343064**-2018-00013 **00**
Accionante	:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Accionada	:	**HUGO DUQUE OSSA**

REPETICIÓN
DECRETA NULIDAD

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decretar la nulidad[1] de la actuación procesal desde la notificación del auto que inadmitió la demanda, por cuanto se ha presentado una irregularidad que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

II- ANTECEDENTES

-. El día 24 de enero de 2018 la Superintendencia de Notariado y Registro interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Hugo Duque Ossa (fl.34).

-. El Despacho, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda ordenó a la parte demandante allegar la certificación de pago expedida por la tesorería de la entidad o quien corresponda (fl.36).

-. Esta decisión fue notificada en debida el día 1 de junio de 2018 al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co según se observa en el folio 37.

-. Dicho requerimiento fue atendido por el extremo activo con memorial de fecha 12 de junio de 2018 como se ve a folios 38-46.

---

[1] A raíz del análisis de lo planteado en el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandante con memorial de fecha 26 de abril de 2019 (fls.54-87).

-. Con auto de fecha 15 de febrero de 2019 el Despacho inadmitió la demanda (fl.48-49). Dicha decisión se notificó por anotación en estado del 18 de febrero de 2019 y al correo: notificaciones.jurdica@supernotariado.gov.co (fl.50)

-. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 el Despacho, al encontrar que no se había subsanado dentro del término legal establecido, rechazó la demanda interpuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.52). Esta decisión fue notificada por anotación en estado del 22 de abril de 2019 y al correo notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

-. El apoderado del extremo activo con memorial de fecha 26 de abril de 2019 propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que inadmite la demanda (fls.54-87).

III- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.- El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

3.2- El artículo 208 de la misma obra establece:

"NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

3.3.- El artículo 205 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.".

3.4.- Artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. (...)

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*". (Se resalta)

IV- CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que estos se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba. Tema que también se halla regido por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

Al revisar la actuación surtida, se evidencia que la providencia con la cual el Despacho resolvió inadmitir la demanda de fecha 15 de febrero de 2019[2] no fue notificada en debida forma por cuanto como es visible a folio 50, se remitió al correo notificaciones.**jurdica**@supernotariado.gov.co cuando el correo indicado por el extremo activo para ser notificado es notificaciones.**juridica**@supernotariado.gov.co.

El hecho de no haber notificado en debida forma el auto inadmisorio, al haberlo hecho a un correo diferente, conllevó a que se haya rechazado la demanda, como se decidió en el auto de 12 de abril de 2019[3], sin que se le haya dado la oportunidad a la demandante para que conociera de la inadmisión y procediera a subsanar el libelo.

En concordancia con lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

---

[2] Fls.48-49.
[3] Fl.52

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que inadmitió la demanda, inclusive. (fl.50 Y 52).

2.- En los términos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 301 de la Ley 1564, tener por notificada por conducta concluyente la providencia del 15 de febrero de 2019 con la cual se inadmitió la demanda el día 26 de abril de 2019, pero el término para subsanar correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

3.- Por Secretaría contrólese el término de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

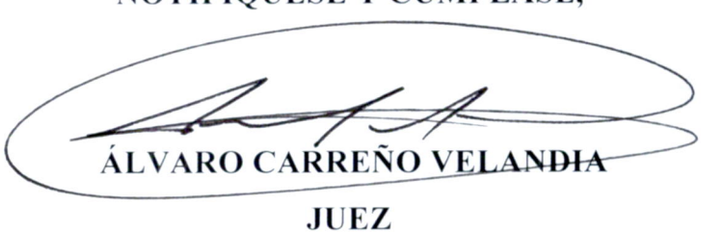

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2018-00014-00**
Demandante	:	**PROYECTO ESTRATEGIA LTDA.**
Demandado	:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE REFORMA DEMANDA

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de controversias contractuales presentada por la empresa **PROYECTO ESTRATEGIA LTDA.** en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, en lo atinente a las pretensiones, hechos y nuevas pruebas, conforme al escrito visible a folios 131-190.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

   Córrase traslado a la parte demandada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por el término de QUINCE (15) días.

3. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, se encuentra legalmente notificada (fls.95-98) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 116-130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2016-00100-00**
Demandante	:	**DIEGO ANDRES CORREA SASTOQUE**
Demandado	:	**Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 26 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la demandante en costas a razón del 4% de la pretensiones solicitadas en la demanda (fl. 197 a 204)

Secretaria el 30 de octubre de 2019 elaboró la liquidación de costas por valor de $19.146.042 y corrió traslado (fl. 210), según de evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(...)* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 210 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DEFEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ **MEDIO DE CONTROL**	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
REF. EXPEDIENTE	:	**110013343064 2016-0178**
DEMANDANTE	:	VICTOR MANUEL CORREDOR TORRES
DEMANDADO	:	LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el emplazamiento realizado al demandad José Jesús Giménez Gil, aún no ha sido sentado en el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados al demandado **José Jesús Giménez Gil,** de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para designar curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
REF. EXPEDIENTE	:	**110013343 064 2018 00098**
DEMANDANTE	:	**MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA**
DEMANDADO	:	**CESAR AUGUSTO GONZALEZ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
CORRE TRASLADO ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22 de julio de 2019 se ordenó realizar la actualización del crédito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 105), la cual fue allegada el 24 de octubre de esa misma anualidad (fls. 107 y 108)

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, obrante a folio 107 Y 108 C.1, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo artículo 446 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Martha Mireya Pabón Páez identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.262 y tarjeta profesional No. 148.564 como apoderada del Municipio de Zipaquirá en los términos del poder conferido (fls. 110 a 115)

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero del 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-000019-00**
Demandante	**Juan Sebastián Sánchez y otros**
Demandado	**La Nación- Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana**

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Juan Sebastián Aparicio Sánchez, Cesar Aparicio Arce**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Erik Santiago Aparicio Sánchez**; **Liliana Sánchez Castillo, Gustavo Adolfo Aparicio Guasca, Diógenes Sánchez Perdomo, Valentina Aparicio Tamayo, Laura Vanessa Aparicio Tamayo y Anyi Carolina Sánchez Castillo,** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **JUAN SEBASTIÁN APARICIO SÁNCHEZ .**

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del soldado bachiller Juan Sebástian Aparicio Sánchez sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2017.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

Para el caso de las lesiones padecidas por soldados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, también denominados conscriptos, y para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, inicialmente la jurisprudencia consideró que la demanda debía ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Más adelante se consideró que en los casos de lesiones corporales, debía ser tenido en cuenta a la hora de contabilizar el término de caducidad, la notificación del acta de junta médico laboral pues hasta ese momento se conocía la magnitud del daño causado. Antes solo se podría tener una expectativa incierta, ya que el valor de su pretensión frente a la autoridad causante del daño era determinado por el resultado del proceso de recuperación y el dictamen médico[2].

La posición anterior había sido adoptada por el despacho en los procesos que cursaban en ejercicio del medio de control de reparación directa que tuvieron origen en el daño causado como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo en reciente Jurisprudencia, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: **REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte*

[1] Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, M.P Mauricio Fajardo Radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)
[2] CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, MP ramiro pazos Guerrero, 16 de diciembre de 2013. Radicado. 080012331000-199901791-01

deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad[3]".

Dicha jurisprudencia sentó que los hechos que generan afectación inmediata cuyas consecuencias se ven al momento de la ocurrencia y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, como lo indica el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y para el caso de lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el pasar del tiempo, será el juez el que defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, las consideraciones especiales deben ser tenidas en cuenta por el juez de acuerdo a cada caso en particular.

La jurisprudencia también, ha abordado el cambio de posiciones jurídicas en el tiempo, toda vez que en ejercicio de su autonomía judicial, y atendiendo nuevas circunstancias que puedan presentarse, las altas Cortes efectúan cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes , como lo es, el de ser interprete y creador de derecho[4] .

Atendido lo anteriormente expuesto, el despacho deja claro el cambio de posición frente al conteo de términos para efectos de la caducidad en casos de lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio,

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233)

atendiendo la unificación de jurisprudencia sobre el tema antes reseñada, a partir de los procesos de conocimiento del despacho con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, esto es el **14 de marzo de 2019.**

Por lo que en el sub examine, se tendrá en cuenta la fecha en que el Solddao Bachiller sufrió el daño, esto es el día **3 de octubre de 2017,** según el hecho segundo de la demanda y el informe administrativo por lesiones No. 1024 (fl. 29) que da cuenta de la ocurrencia del hecho.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 4 de octubre de 2017, venciendo los dos (2) años el **4 de octubre de 2019,** plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,[5] lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **17 de octubre de 2019** cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 59-62 C1).

Si la demanda se presentó el **29 de enero de 2020**, (fl. 66 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **Juan Sebastián Aparicio Sánchez, Cesar Aparicio Arce**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Erik Santiago Aparicio Sánchez**; **Liliana Sánchez Castillo, Gustavo Adolfo Aparicio Guasca, Diógenes Sánchez Perdomo, Valentina Aparicio Tamayo,**

[5] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Laura Vanessa Aparicio Tamayo y Anyi Carolina Sánchez Castillo en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

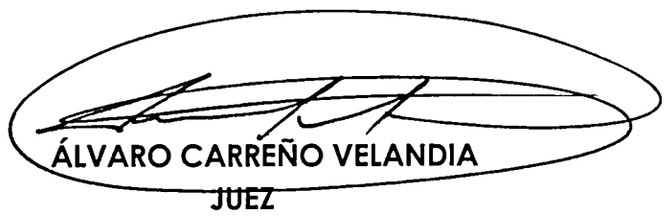

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2019-00029-00**
Demandante	**Alex Giovanni Hernández**
Demandado	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ADMISORIO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Alex Giovanni Hernández León** en nombre propio y en representación de su menor hijo **David Santiago Hernández Hernández ; María de Jesús León de Hernández y Leopoldo Hernández Garzón,** presentan el medio de control de reparación directa, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños psicológicos, físicos y psíquicos ocasionados al menor David Santiago Hernández Hernández, según el decir del demandante, mientras se encontraba bajo la custodia del ICFB en hogar sustituto.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por por los daños psicológicos, físicos y psíquicos ocasionados al menor David Santiago Hernández Hernández, según el decir del demandante, mientras se encontraba bajo la custodia del ICFB en hogar sustituto.[1]

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)[2] y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponde a la suma de $11.132.000, (fl. 15) valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, en favor del menor David Santiago Hernández Hernández, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inicio proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el que el Centro Zonal del ICBF de Kennedy Regional Bogotá adopto como medida la ubicación en hogar sustituto, medida que fue objeto de homologación ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, que en decisión del **6 de diciembre de 2016**, resolvió no homologar lo resuelto por el ICBF y en su lugar ordenó otorgar la custodia del menor a su progenitor el señor Alex Giovanni Hernández León (fl. 441-443 C.2) por lo que el menor en cuestión fue entregado a su padre el mismo día según acta de egreso del hogar sustituto y acta entrega del niño visibles a folios 444-447 del C.2.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 7 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **7 de diciembre de 2018.**

A pesar que la demanda fue presentada el día **12 de febrero de 2019** (fl. 184 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).[3] El término para incoar la demanda se

---

[2] Articulo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(....) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4].

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 180 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Sin embargo en el texto del acta aportada se evidencia que el requisito se agotó frente a los demandantes Alex Giovanni Hernández León, María de Jesús León de Hernández y Leopoldo Hernández Morales, pero no frente al menor David Santiago Hernández Hernández, por lo que no se admitirá la demanda frente al menor citado.

Tampoco se admitirá frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad. frente al mismo.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Alex Giovanni Hernández León, María de Jesús León de Hernández y Leopoldo Hernández Garzón** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los daños psicológicos, físicos y psíquicos ocasionados al menor David Santiago Hernández Hernández, según el decir del demandante, mientras se encontraba bajo la custodia del ICFB en hogar sustituto; en este sentido la demanda **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho

---

[4]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

3.7.- Reforma de la demanda

De otro lado frente a la reforma que realizó la apoderada de la parte activa a la demanda (fl. 186-203), según lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437, ésta se puede hacer hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, dado que, aún no se ha admitido el presente proceso el Despacho encuentra que es admisible la reforma y por lo tanto será notificada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se RECHAZA el medio de control frente al menor **David Santiago Hernández Hernández,** como demandante y frente al demandado **Departamento Administrativo para la Prosperidad Sociasl**, por falta del requisito de procedibilidad.

2.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa y su reforma presentada por **Alex Giovanni Hernández León, María de Jesús León de Hernández y Leopoldo Hernández Garzón,** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el

artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda y su reforma a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Reconocer personería jurídica al **Dr. Javier Castelblanco Castro** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes obrantes a folios 306 a 308 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

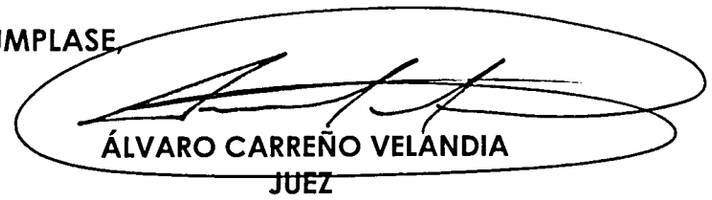

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00221-00**
DEMANDANTE:	NEXURA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La Sociedad **Nexura Internacional SAS,** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Ministerio de Salud y Protección Social**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 2885 de 2018 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. MSPS-CMA-002-2018 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 2885 de 2018 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. MSPS-CMA-002-2018 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $116.974.782. (fl. 7)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad de los actos previos al contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

> *" c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Para el caso materia de estudio, la Resolución No. 2885 de 2018, se publicó en el Secop II el día 10 de julio de 2018 (fl. 120 del cuaderno 1), es decir que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo antes citado finiquitaron el día **10 de noviembre de 2018.**

A pesar que la demanda fue presentada el día **19 de diciembre de 2018** (fl 104), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[1] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (4 de octubre al 7 de diciembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[2].

---

[1] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[2] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta vistas a folios 94 a 98 emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante la sociedad **Nexura Internacional SAS,** se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda, fue el perjudicado en la medida que su propuesta no fue la seleccionada.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Ministerio de Salud y Protección Social, fue la entidad que llevo a cabo el concurso de méritos No. MSPS-CMA-002-2018 sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos contractuales, en la que ha preceptuado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado en litisconsorcio necesario al contratista. [3]

El Despacho, integrará el litisconsorcio necesario vinculando a la Sociedad INGENIAN SOFTWARE SAS, a la que se le adjudicó el concurso de méritos No. MSPS-CMA-002-2018, mediante la resolución 2885 del 5 de julio de 2018, aquí acusada.

3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá,D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de la presente acción.

2. **Se ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por sociedad **Nexura Internacional SAS,** contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a la Sociedad **INGENIAN SOFTWARE SAS** en virtud del artículo 61 del CGP.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIAN SOFTWARE SAS, a efectos de surtir la notificación personal.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Salud y Protección Social y al Representante Legal de la Sociedad INGENIAN SOFTWARE SAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

6. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

7. **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

8. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al litisconsorte necesario por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

9. Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Parra Perilla, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

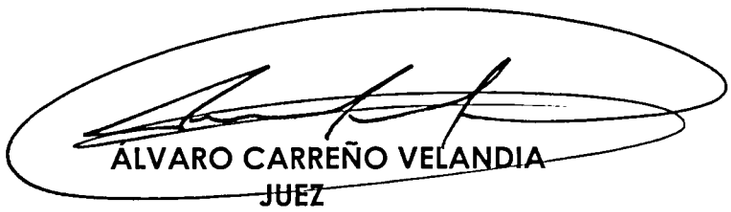

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2019-00243-00**
Demandante	**Carlos Merckx Olarte Ciprian y Otros**
Demandado	**Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Carlos Merckx Olarte Ciprián**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Nicolás Olarte Anteliz, Diana Paola Mejía Martínez, , María Ana Elvia Ciprian Ciprian, Yiber Milena Olarte Ciprián, Leydi Carolin Olarte Ciprian y Carlos Eduardo Olarte Rodríguez** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama judicial y Fiscalía General de la Nación,** con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor **Carlos Merckx Olarte Ciprian .**

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa[1], con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **Carlos Merckx Olarte Cibrián .**

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado[2], no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 200.000.000 (fl. 20).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, según los hechos de la demanda se tiene que el señor Carlos Merckx Olarte Ciprian, estuvo privado de la libertad dentro del proceso 11001-6000-000-2014-01703, por los delitos de estafa, utilización ilícita de redes de comunicación y concierto para delinquir, desde el 15 de julio de 2015 hasta el 3 de marzo de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **4 de marzo de 2019.**

Pese a que la demanda fue presentada el día **22 de julio de 2019** (fl. 97), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[3] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

---

[2] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (11 de abril de 2019 al 4 de julio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[4].

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 51-52 emitidas por la PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Carlos Merckx Olarte Ciprián,** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Nicolás Olarte Anteliz, Diana Paola Mejía Martínez, María Ana Elvia Ciprian Ciprian, Yiber Milena Olarte Ciprián, Leydi Carolin Olarte Ciprian y Carlos Eduardo Olarte Rodríguez,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,** por lo que se encuentra legitimado de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

---

[4]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Carlos Merckx Olarte Ciprián,** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Nicolás Olarte Anteliz, Diana Paola Mejía Martínez, María Ana Elvia Ciprian Ciprian, Yiber Milena Olarte Ciprián, Leydi Carolin Olarte Ciprian y Carlos Eduardo Olarte Rodríguez** contra **la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta Mil Pesos ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería al Dr. **Miguel Ángel del Rio Malo** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 29 a 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO **64** ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de Febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343064-2020-00003-00**
DEMANDANTE:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P-ETB S.A E.S.P-
DEMANDADO:	Distrito Capital- Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P-ETB S.A E.S.P-, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **Secretaría Distrital de Salud-Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato 0816 de 2013, por parte del demandado **Secretaría Distrital de Salud-Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, se declare responsabilidad contractual y patrimonial como consecuencia del incumplimiento del contrato interadministrativo No. 02-BS-0030-2017, y se liquide judicialmente el contrato citado.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que declare el incumplimiento del contrato 0816 de 2013, por parte de la demandada **secretaría Distrital de Salud-Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, se declare responsabilidad contractual y patrimonial como consecuencia del incumplimiento del contrato interadministrativo No. 02-BS-0030-2017, y se liquide judicialmente el contrato citado.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $2.613.332,40 (fl. 8-9)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

> *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*

En eses sentido, se tiene que en la cláusula séptima del contrato N°02-BS-0030-2017 se estableció que el plazo de ejecución del mismo era de dos (2) meses, contados a partir del 17 de marzo de 2017 (fl. 15), prorrogado por otro sí numero 1 hasta el 16 de julio de 2017 (fl. 16).

En este orden de ideas, de acuerdo con la fecha de vencimiento del contrato, 16 de julio de 2017, en el contrato no se estableció el plazo para liquidarlo; por lo que deberá tenerse en cuenta el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Es decir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato para la liquidación bilateral y dos (2) meses que la ley le otorga a la entidad para liquidar en forma unilateral.

En este orden de ideas, de acuerdo con la fecha de terminación del contrato, 16 de julio de 2017, el plazo para liquidar el contrato finiquitó **el 16 de enero de 2018**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de dos (2) años teniendo en cuenta el plazo de liquidación del contrato finalizaría el **16 de enero de 2020,** fecha que aún no acontece.

Sí la demanda fue presentada el día **13 de enero de 2020** (fl 74), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse la parte demandante de una entidad pública no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, conforme al artículo 613 del CGP.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **El Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A E.S.P-ETB S.A E.S.P-,** se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trató del contratista.

Por pasiva: La demanda se impetro en contra de la Secretaría de Salud Distrital- Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE; sin embargo de los hechos de la demanda y de las pruebas documentales aportadas se puede establecer que las partes dentro del contrato 02-BS-0030-2017 fueron la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP ETB S.A ESP; por lo que la Secretaría de Salud no estaría legitimada dentro del presente medio de control.

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** fungió como contratante dentro del contrato 02-BS-030-2017 de 2013, sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P-ETB S.A E.S.P-**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Se reconoce personería al doctor **José Luis Guio Santamaría** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 10 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de Febrero de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**11001334306420160052700**
Demandante	:	**Belén Rosalba Ciprian Jiménez y otros**
Demandado	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

Los señores **Belén Rosalba Ciprian** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jorge Esteban Jaramillo Ciprian y Laura Valentina Jaramillo Ciprian**; **Yeimy Viviana Jaramillo Ciprian** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Kevin Daniel Franco Jaramillo y Dilan Santiago Franco Jaramillo; German Adrián Jaramillo Ciprian**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Dayana Stefanny Jaramillo Méndez; Oscar Jaramillo Ciprian** en nombre propio y en representación de sus hijos **Brayan Estid Jaramillo Mejía y Julián Jaramillo Sierra; Zuley Fernanda Jaramillo Ciprian y Brenda Weyzabed Farías Ciprian**, a través de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados por la muerte del auxiliar de policía regular Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

-. El señor WILLER EZEQUIEL JARAMILLO CIPRIAN, se vinculó a la Policía Nacional como auxiliar de Policía Regular perteneciente al Departamento de Policía del Caquetá.

-. El día 05 de julio de 2015 el joven WILLER EZEQUIEL CIPRIAN, siendo aproximadamente las 2:40 horas, se encontraba prestando seguridad en el Parque Central del municipio de Solita, donde se desarrollaba el tercer festival de folclor de San Pedro, cuando fueron atacados por subversivos quienes le propinaron impactos con arma de fuego, heridas que generaron el deceso del auxiliar de policía.

-. Según el informativo administrativo No. 018/2015, la muerte del auxiliar de policía WILLER EZEQUIEL JARAMILLO CIPRIAN es imputada como muerte en combate del personal vinculado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio según lo establece el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 34.

2.-Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 8 de septiembre de 2016 asignada a este Despacho, (fl 104), a través de auto del día 1 de junio de 2017, se admitió (fls. 110-111), corregido mediante auto del 29 de junio de 2017 (fl. 115)

-. La notificación electrónica fue surtida a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de julio de 2017 (fls. 117 a 121)

-. Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. (fl. 131).

-. El día 6 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 133-135), la que fue suspendida y reprogramada mediante auto del 22 de julio de 2019 para el día 26 de noviembre de 2019 (fl. 152), en la fecha y hora señalada se continuo con la audiencia inicial en la que la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó formula conciliatoria, la que fue aceptada por la parte demandante; el Despacho le concedió a la parte demandada diez días para que aportara el acta de conciliación. (fl. 176-177)

-. Mediante memorial radicado el día 15 de enero de 2020, la parte demandada aportó la agenda 043 de noviembre de 2019, en la que se estudió el asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional,(fl. 187-188), en la que la defensa solicitó ante el comité conciliar teniendo en cuenta que la muerte del auxiliar del policía Willer Ezequiel Jaramillo Coprián ocurrió en el servicio y en cumplimiento del servicio militar obligatorio. En el certificado expedido por el comité de conciliación y defensa judicial de fecha 20 de noviembre de 2019, reza lo siguiente (fl. 178):

> *"(...)Con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es* ***BELÉN ROSALBA CIPRIÁN JIMÉNEZ****, se decidió:*
>
> ***CONCILIAR****, de manera integral, en los siguientes términos:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES***
>
> ***Madre***
> *BELÉN ROSALBA CIPRIAN JIMÉNEZ* — *90 S.M.L.M.V*
>
> ***Hermanos***
> *YEIMY VIVIANA JARAMILLO CIPRIÁN* — *40 S.M.L.M.V*
> *ZULEY FERNANDA JARAMILLO CIPRIÁN* — *40 S.M.L.M.V*
> *JORGE ESTEBAN JARAMILLO CIPRIÁN* — *40 S.M.L.M.V*
> *LAURA VALENTINA JARAMILLO CIPRIÁN* — *40 S.M.L.M.V*
> *GERMÁN ADRIÁN JARAMILLO CIPRIÁN* — *40 S.M.L.M.V*
> *OSCAR JAVIER JARAMILLO CIPRIÁN* — *40 S.M.L.M.V*
>
> *No hacer más ofrecimientos, toda vez que la señora MARÍA BELÉN*

ROSALBA CIPRUAN JIMÉNEZ madre del Auxiliar fallecido, recibió la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($80.835.200.oo) por seguro obligatorio, Auxilio Mutuo y además es beneficiaria por Ley de una pensión vitalicia conforme los parámetros establecidos en los artículos 1° d ela Ley 447 de 1998 y 34 del Decreto 4433 de 2004".

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

> *"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*
>
> *En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*
>
> *ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
>
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

> ***Posibilidad de conciliación.*** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados lo hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 26 de noviembre de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente autorizados para conciliar.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve (fl. 17 a 19 del plenario), facultado expresamente para conciliar. De otra parte, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** actuó a través de su apoderado la Dra. **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 179)

Obra en el plenario agenda 043 de noviembre de 2019, en la que se estudió el asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional,(fl. 187-188), en la que la defensa solicitó ante el comité conciliar el presente asunto y certificado expedido por el comité de conciliación y defensa judicial de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la que se recomienda de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 26 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora manifestó su posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente evento, el auxiliar de policía regular Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, falleció el 5 de julio de 2015 (fl. 31 vto), en hechos ocurridos en el municipio de solita (Caquetá), cuando subversivos del grupo guerrillero FARC atacaron la Estación de Policía del municipio, conforme al Informativo administrativo por muerte No. 018 de 2015 y el informe de novedad obrantes a folios 44 a 5 del expediente.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de julio de 2015, luego el término de los dos (2) años venció el **6 de julio de 2017.**

Si la demanda fue presentada el día **8 de septiembre de 2016** (fl. 104 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[1] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de septiembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[2].

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian ocurrida cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

---

[1] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[2] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

-. En el presente caso está demostrado que Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian murió el día 5 de julio de 2015, de acuerdo al registro civil de defunción obrante a folio 31 vto del plenario.

-. Se demostró que el día de su fallecimiento el auxiliar bachiller Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, se encontraba colaborando en el servicio de seguridad en el parque central del municipio de Solita Caquetá, en el desarrollo del tercer festival del folclor del san pedro cuando fue atacado por subversivos aproximadamente a las 2:40 horas del día 5 de julio de 2015, siendo impactado con arma de fuego ocasionando su muerte, conforme al informe administrativo por muerte Mo 18 de 2015 (fl. 93--95), en el que se indicó:

> *"(...)*
> ***SITUACIÓN FÁCTICA***
> *Esta unidad tuvo conocimiento mediante comunicación oficial No. S-2015-019632/SUBCO-COSEC-29, de fecha 05 de julio de 2015, signado por el señor Mayor LUIS ARTURO CASTRO ORTEGA Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DECAQ (Encargado), informa la novedad presentada el día 5 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 02:40 horas, con el señor Auxiliar de Polcia JARAMILLO CIPRIAN WILLER EZEQUIEL quien en vida se identificaba con cedula No. 1.069.755.238 de Fusagasugá; funcionario que se encontraba adscrito a la Estación de Policía Solita del Departamento de Policía Caquetá y al momento de los hechos se encontraba de servicio de seguridad en el parque del San Pedro, cuando fueron atacados por subversivos; quienes le propinaron impactos con arma de fuego, heridas que generaron el deceso al policial.*
> *(...)"*

-. También obra en el plenario el libro de guardia de la estación de policía de Solita – Caquetá- el cual fue aportado en CD obrante a folio 1758 del plenario, en el que se evidencia que el auxiliar de policía Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, para el día 5 de julio de 2015, se encontraba disponible y dentro de las observaciones realizadas ese día se dejó consignado lo siguiente:

> *"(...)*
> *El señor Auxiliar de Policía Jaramillo Ciprian Willer fue objeto de un atentado terrorista por parte de grupos al margen de la ley mientras se encontraba apoyando las fiestas de san pedro del municipio de solita, en el cual perdió la vida, también resultaron heridos los señores, AP, Gil Ruiz Nicolás, PT Calderón Cubillos Jonathan y el señor Pt Cuellar Cuellar Wilson Esneider.*
> *(...)".*

-. Obra igualmente el polígama No. 063 de fecha 5/07/2015, en el que se trasmite la novedad ocurrida en la estación de ´policía de Solita- Caquetá- de la siguiente manera (fl. 60 del plenario):

(...)
ME PERMITO INFORMAR A ESOS COMANDOS Y JEFATURAS QUE EL DÍA DE HOY 05(07/2015 como SIENDO LAS 02:30 HORAS APROXIMADAMENTE ***coma****, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOLITA EN EL SECTOR PARQUE PRINCIPAL, CUANDO SE ENCONTRABA REALIZANDO SERVICIO DE SEGURIDAD A LAS FESTIVIDADES SAMPEDRINAS QUE SE LLEVABAN A CABO EN ESA LOCALIDAD,* ***UNIFORMADOS ADSCRITOS A LA ESTACIÓN SOLITA, FUERON OBJETO DE ATENTADO TERRORISTA DONDE PERDIÓ LA VIDA EL AUXILIAR DE POLICÍA JARAMILLO CIPRIAN WILLER EZEQUIEL CON CC NRO 1.069.755.238, QUIEN PRESENTA IMPACTO CON ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA EN LA ZONA FRONTAL Y SE LE HURTAN EL ARMAMENTO DE DOTACIÓN FUSIL GALIL DE IMPRONTA NRO 07425659 CON 02 PROVEEDORES CON 70 CARTUCHOS DE CALIBRE 54.56 MM*** *(...) LAS INSTALACIONES POLICIALES FUERON OBJETO DE HOSTIGAMIENTO POR UN PERIODO APROXIMADO DE 30 MINUTOS." (Negrilla de éste Despacho)*

-. Se aportó el Informe administrativo por muerte No. 018/2015 (fl. 93-95), en el que se indicó:

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS
Una vez compilado y valorado el material probatorio que conlleva al esclarecimiento del estudio y más exactamente lograr determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el deceso del señor Auxiliar de Policía JARAMILLO CIPRIAN WILLER EZEQUIEL (Q.E.P.D), (...).
De la documentación allegada se colige sin mayores elucubraciones que el lamentable incidente, que terminó con la vida del Uniformado, ***se encuentra catalogada como un acto del servicio teniendo en cuenta que el difunto Uniformado, se encontraba en servicio de seguridad en el Parque central del municipio de Solita****, en el desarrollo del Tercer Festival del Folclor del San Pedro, cuando fueron atacados por subversivos, quienes le propinaron impactos con arma de fuego, heridas que generaron el deceso al policial, según como se extrae de los soportes documentales y comunicados oficiales recopilados en la Estación de Policía Solita Caquetá. De igual firma es preciso indicar que el atentado terrorista fue atribuido a los integrantes del Frente 49 de las FARC, que delinque en este sitio del territorio nacional.*
(...)
CALIFICACIÓN
PRIMERO: *Que determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que produjo el deceso del señor auxiliar de policía JARAMILLO CIPRIAN WILLER EZEQUIEL (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.069.755.238 de Fusagasugá, se enmarca dentro del contenido del Decreto 4432 del 321 de diciembre de 2004, en su Articulo 34,* ***"MUERTE EN COMBATE DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR***

OBLIGATORIO", *de acuerdo a los términos previstos en la Ley 447 de 1998, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.*
(...)"

-. Obran en el plenario las investigaciones penal y disciplinaria aportadas al expediente, adelantadas por la muerte del auxiliar Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, se recepcionaron testimonio a compañeros policiales que estuvieron presentes el día de los hechos de las que se extrae lo siguiente:

-.Noticia Criminal No. 180016000055320150113l, adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de Florencia (Caquetá)

Declaración juramentada recepcionada al señor Wilson Andrés castro González, patrullero de la Policía Nacional, el día 28 de julio de 2015: (fl. 1 y 2 del CD obrante a folio 168)

"(...)
PREGUNTADO: Manifiéstele a ésta Unidad de policía Judicial en circunstancias de modo, tiempo, y lugar , todo en cuanto tenga conocimiento y le conste con relación a los hechos ocurridos el pasado 05 de julio del año en curso en horas de la noche "madrugada" (...) donde perdió la vida el señor Auxiliar de Policía Willer Ezequiel Jaramillo Ciprin(..) CONTESTADO: desde hace aproximadamente cinco (05) meses fui asignado como jefe de esquema de seguridad (Protección) de la señora Alcaldesa del municipio de Solita Caquetá por parte del Comando de Policía Caquetá, para la fecha de los hechos de la referencia, es decir el ***dia 05 de julio de año en curso siendo aproximadamente las 02:30 horas, yo me encontraba dentro el polideportivo de dicho municipio ubicado frente la parque principal y diagonal a la Alcaldía Municipal, (...) entonces yo estaba ubicado al lado de la valla observando hacia el público que se encontraba en la parte externa, en ese momento observo que primeramente un sujeto que vestía camisa manga corta color azul, pantalón oscuro y zapatillas, (...) acciona un arma de fuego al parecer tipo revolver en repetidas ocasiones en contra de los dos auxiliares de policía a quienes conocía con el apellido de JARAMILLO Y GIL, los cuales se encontraban debajo de la torre de concreto que sostenía el tanque del agua del municipio, quienes de igual forma se encontraban prestando seguridad en el evento, los cuales caen al piso de manera inmediata*** *(..)" (Negrilla del Despacho)*

-. Investigación Disciplinara adelantada por la Policía Nacional No. DECAQ-2015-34.

Testimonio recepcionada al Patrullero Yonathan calderón Cubillos (fl. 559-561 del archivo DECAQ-2015-34, Cd obrante a folio 175)

"(...)

CONTESTADO: (...) Como a eso de las 00:30 horas la otra mitad de la patrulla estaba dentro de la estación estábamos ahí cerca al polideportivo en el parque principal pendientes del evento ya que había muchas personas en estado de embriaguez en ese instante estábamos el suscrito, el patrullero CUELLAR CUELLAR mi intendente CAICEDO LÓPEZ y dos auxiliares de policía los cuales estaban ubicados debajo de la torre del tanque que se encuentra en el centro del parque, y nosotros tres nos encontrábamos frente a la puerta principal del polideportivo pendiente de la seguridad y de los auxiliares, en ese momento habían bastantes personas y de un momento a otro escuchamos varios disparos cerquita, cuando escuchamos estos disparos yo mire a las personas que estaban cerca de los auxiliares los cuales corrían y se tiraban por las gradas del polideportivo, se escucharon más disparos pero esta vez de seguido, (...) de ahí las personas Me cogieron y nos ayudaron y a los auxiliares y a mí nos llevaron hasta el hospital, una vez en el hospital solamente nos encontrábamos los dos auxiliares y yo, yo llame por vía telefónica al patrullero ÁLVAREZ diciéndole que saliera que nosotros estábamos solos en el hospital cuando se escuchaban más disparos, (...) después llego mi subintendente OLIVEROS al hospital con un grupo de auxiliares los cuales traían al patrullero CUELLAR herido en una camilla, ***ya ahí en el hospital el auxiliar JARAMILLO pierde la vida (...)"*** (negrilla del Despacho)

Se tiene entonces que la muerte por la que aquí se demanda habría sido causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar en tanto cumplía con este deber constitucional, producto de actividades que son propias del servicio militar obligatorio y cumpliendo órdenes de sus superiores.

Del material arribado al proceso, se desprende que la muerte del auxiliar bachiller Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, resulta imputable a la entidad demandada pues ocurrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio, tal y como se observa en el informativo administrativo por muerte No. 18 de 2015, y en las diligencias adelantadas tanto en el proceso disciplinario aperturado al interior de la Policía Nacional y el proceso Penal surtido en la Fiscalía Primera Especializada de Florencia (Caquetá), que dan cuenta que el auxiliar perdió la vida cuando se encontraba prestando seguridad en el marco de las ferias sanpedrinas llevadas a cabo en el municipio de Solita Caquetá, al ser investido en horas de la madrugada por subversivos, hechos en los que recibió un disparo en la zona frontal de la cabeza, perdiendo de ésta manera la vida.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "*cuando*

una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas*[3]*; el de falla probada cuando la iridad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos*[4]*; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal*"[5].

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el auxiliar de policía Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian murió en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada frente al demandante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte del auxiliar de policía.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los demandantes.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el auxiliar de policía Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, para la fecha en que murió 5 de julio de 2015, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

---

[3] En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un IMAR , quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del IMAR conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

[4] En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la iridad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

[5] CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Concluye el Despacho que la muerte de Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el asunto *sub examine,* que hacen procedente los perjuicios morales reconocidos por la entidad demandada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los demandantes con ocasión a la muerte de Willer Ezequiel Jaramillo Ciprian mientras se desempeñaba como auxiliar de policía regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos, en calidad de familiares de la víctima directa.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz[6].

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y los demandantes por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019 , de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Madre
BELÉN ROSALBA CIPRIAN JIMÉNEZ *90 S.M.L.M.V*

Hermanos
YEIMY VIVIANA JARAMILLO CIPRIÁN *40 S.M.L.M.V*

---

[6]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

ZULEY FERNANDA JARAMILLO CIPRIÁN	*40 S.M.L.M.V*
JORGE ESTEBAN JARAMILLO CIPRIÁN	*40 S.M.L.M.V*
LAURA VALENTINA JARAMILLO CIPRIÁN	*40 S.M.L.M.V*
GERMÁN ADRIÁN JARAMILLO CIPRIÁN	*40 S.M.L.M.V*
OSCAR JAVIER JARAMILLO CIPRIÁN	*40 S.M.L.M.V*

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

CUARTO.- Devolver el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de e 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**11001334306420180013700**
Demandante	:	**Help And Life Medical SAS**
Demandado	:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**

CONTRACTUAL
ADECUA E INADMITE DEMANDA

Mediante auto del 31 de mayo de 2019 éste Despacho Judicial rechazó la presente demanda por caducidad (fl. 32-33), auto apelado por la parte actora (fl. 35).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, a través de providencia del 23 de octubre de 2019, revocó la decisión proferida por el juzgado de fecha 31 de mayo de 2019, y ordenó inadmitir la demanda para que la parte actora adecue el presente asunto a la acción ejecutiva. (fl. 43-49).

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 23 de octubre de 2019.

2.- ADECUAR el presente asunto al medio de control ejecutivo. **Por Secretaría** realícense las modificaciones respectivas, como quiera que el asunto ingresó al despacho como controversias contractuales.

3.- INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días so pena de rechazo, adecuando la demanda al medio de control ejecutivo conforme al artículo 297 del CPACA y articulos 422 y subsiguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de febrero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2019-00183-00**
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO:	Hannsen Egey Gómez Ruiz y otros
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

REPETICIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia

2. CONSIDERACIONES

La **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra **Hannsen Egey Gómez Ruiz, William Darley García Ospina, John Fredy Quintero Henao, Jesús Antonio Arias Valencia y Luis Antonio Arboleda Velásquez,** a fin de recuperar lo pagado a los demandantes dentro del proceso 05001230310292009001 4801, como consecuencia de la condena emitida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, en providencia del 16 de febrero de 2011 confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 18 de junio de 2014.

La Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido claramente la prevalencia del criterio de conexidad tratándose de la acción de repetición, aun en los casos en que el Juez que impone la condena o aprueba el acuerdo conciliatorio sea de una sección distinta a la tercera, sin que resulte plausible para el caso específico el argumento según el cual, la Sección Tercera de los juzgados administrativos debe conocer esta clase de controversias por la naturaleza patrimonial y resarcitoria que la caracteriza.

En efecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7° respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló:

> *"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)"

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al atribuir la competencia a los Tribunales Administrativos en Primera instancia, en su numeral 11° dispuso:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

En efecto, el salario mínimo legal mensual para el 2019 era de $ $ 828,116, que multiplicado por 500 nos arroja un total de **$ 414.058.000**, que sería el tope máximo del que conocen los Juzgados Administrativos en primera instancia, tratándose de pretensiones de repetición.

Para el caso, la cuantía en el escrito de la demanda se señaló por el valor de $613.724.284,56, suma que corresponde al valor pagado por la condena impuesta a la entidad demandante dentro del proceso bajo el número de radicado 05001230310292009001480l, efectuado mediante resolución No. 2988 del 4 de mayo de 2017. (fl.13)

Por lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad sobre la materia, es claro que la competencia por factor cuantía no rece en los Juzgados Administrativos sino en los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de abril de 2013, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de De La Hoz, al resolver sobre la admisibilidad o no de una demanda con pretensión de repetición, dentro del expediente con radicación No. 46358, actor Ministerio de Defensa - Policía Nacional, señaló que en esta clase de acciones la competencia se determina por el factor conexidad, y además se refirió al precedente jurisprudencial sobre la materia de la siguiente manera.

"Además, se debe tener en cuenta, que en lo que a la Acción de Repetición concierne, además, de la regulación que trae el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe regulación especial; la prevista por la Ley 678 de 2001, la cual no fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 7°, sobre Jurisdicción y Competencia, establece:

-Art. 7.- Jurisdicción y Competencia. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto(...)

De la norma transcrita se deduce con claridad, que la regla general que se siguió por el legislador en el evento de fijar competencia en las acciones de repetición, fue el factor de conexidad, es decir, sin tener en cuenta el factor cuantía, a fin de fijar aquélla en el juez o tribunal ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado sería el competente para conocer de la Acción de Repetición".

Conforme a las reglas de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 decantado en la providencia transcrita, se asigna el conocimiento del proceso originario en el ejercicio de la acción de repetición al juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, la aprobación de conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas; y como quiera que para el caso en particular la cuantía excede los 500 SMLMV, el asunto será remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el Tribunal Administrativo de Antioquia, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de Febrero de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**11001334306420180043400**
Demandante	:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
Demandado	:	**MILTON RODRÍGUEZ ROCERO**

REPETICIÓN
DEJA SIN VALOR NI EFECTO
ORDENA EMPLAZAR y REGISTRAR EMPLAZAMIENTO

Admitida la demanda mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 (FL. 55-56), se observa que en el numeral 2 del auto admisorio se ordenó la notificación a la parte demandada conforme al artículo 200 del CPACA; sin embrago en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificación del señor Milton Rodríguez Rocero, por lo que solicitó su emplazamiento;

En consecuencia, el Despacho dejara sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de fecha 11 de octubre de 2019, y en su lugar ordenara el emplazamiento del demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el No. 2 del auto admisorio de la demanda, en su lugar a costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **MILTON RODRÍGUEZ ROCERO**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

a.- Diario EL TIEMPO.
b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

2.- Efectuada el emplazamiento ordenado en el numeral anterior, **Por Secretaría**, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada **MILTON RODRÍGUEZ ROCERO**, de

conformidad a lo dispuesto en los inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

Una vez vencido el término de quince (15) días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem.

3.- **Reconocer** Personería para actuar al doctor Víctor Manuel Moreno Ramírez, como apoderado de la parte actora e los términos del poder visible a folio 62 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de febrero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013331038-2017-00371-00**
Demandante	:	**Beneficencia de Cundinamarca**
Demandado	:	**Asadero Motorista No. 2**

EJECUTIVO
PONE EN CONOCIMIENTO
REQUIERE

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara si tenía conocimiento sobre el proceso de liquidación de las sociedades Asadero el Motorista No. 2 y Parra María Cia S en C (fl. 62)

A través de oficio remitido por correo electrónico el día 11 de octubre de 2019, la Superintendencia de Sociedades informó que una vez consultó el sistema las sociedades Asadero el Motorista No 2 y Parra Marín S en C, no registran procesos por insolvencia, y una vez consultado el RUE, las sociedades se encuentran disueltas y en estado de liquidación (fl. 70-72).

En consecuencia, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la parte actora, y se requerirá, para que un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades Asadero el Motorista No. 2 y Parra María Cia S en C, de expedición reciente.

El **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Superintendencia de Sociedades obrante a folio 70 a 72 del plenario.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades Asadero el Motorista No. 2 y Parra María Cia S en C, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de Febrero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Expediente	:	**110013334064-2018-00314-00**
Demandante	:	**Ministerio de Justicia**
Demandado	:	**Organización de los Estados Iberoamericanos**

Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1-. OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto en providencia del 23 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. (fl. 113-118)

2.- Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada Organización de los Estados Iberoamericanos, se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago y de la reforma a la demanda (fl. 32,44,46) y oportunamente formuló excepciones de mérito y previas (fl. 49 a 51 y 67-68).

3.- CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

4.- Reconocer personería a la Dra. Nubia Isabel Molina Narváez, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos del poder obrante folio 52 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2016-0073500
Demandante	:	**Empresa de Trasportes del Tercer Milenio-Transmilenio S.A-**
Demandado	:	**Elver Etiel Luna**

EJECUTIVO
PARTE EJECUTADA SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Para todos los efectos legales deberá tenerse en cuenta que: De conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G del P, se tendrá por notificado al señor Elver Etiel Luna, en nombre propio y como representante del Consorcio Señales Inteligentes, a partir de que a través de apoderada dio contestación a la demanda, es decir el día 17 de enero de 2020[1], pero los términos para pagar y excepcionar, comenzaran a contar a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con la norma citada.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G del P, **Tener por notificada por conducta concluyente** al ejecutado Elver Etiel Luna, en nombre propio y como representante del Consorcio Señales Inteligentes el día 17 de enero de 2020, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Secretaría, deberá controlar el término para pagar y excepcionar, **a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto**, para los efectos previstos en el artículo 431 y 442 del CGP.

[1] Folio 147-151.

2.- Reconocer personería a la Dra. María del Pilar García Castro, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos del poder obrante folio 158 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	11001334306420190008 7-00
Demandantes	:	**Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**
Demandado	:	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogota E.S.P ETB**

EJECUTIVO
DECRETA EMBARGO CUENTA

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 59 Cuaderno Principal y la respuesta al requerimiento efectuado por éste Despacho a folio 67 del plenario; con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5° y 6°, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP- ETB S.A- identificada con NIT 899999115-8, posea en las cuentas bancarias de los bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank- Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, ITAU Corpbanca Colombia S.A, Scotiabank Colpatria S.A, banco de Occidente, Banco Caja Social y banco Davivienda. Limítese la medida a la suma de $ 95.000.000.

De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial**, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se limitan por ahora los embargos a los aquí decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO